

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Continuación) (1)

CAPITULO VI

Inspectores municipales de Sanidad

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieren más de 50.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población. En las capitales de provincia con menos de 50.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito a la Sanidad en el Municipio y funcionarán de manera análoga a la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los

proyectos y obras de restablecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de agua, alcantarillas, Mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados a concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual a las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas.

Visitará los Mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de substancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos a higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares deben enviar mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. La falta de cumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector y para perder en el mismo año todo derecho a percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 25.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto a Escuelas, Casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio los honorarios que marcará la tarifa.

Art. 57. Las divergencias que se susciten sobre provisión de los cargos de Inspector municipal, serán resueltas por

las Juntas provinciales de Sanidad sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias del título segundo

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto a los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los institutos, Corporaciones, funcionarios y facultativos que quedan adscritos a dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación a otros órganos administrativos, a los administrados, a las entidades y a particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse a las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ó otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan a bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehusa ó aplaza alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ó otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernati-

vas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán recusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán a las Comisiones permanentes de las Juntas ó a las Juntas plenas respectivas los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TITULO III

Profesiones sanitarias

CAPITULO VII

Organización de las profesiones sanitarias libres

§ I

Disposiciones generales

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina, la Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente a la legitimidad de los títulos y a su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una lista de los enfermos por él asistidos, consignando el diagnóstico de su padecimiento y la terminación, cuando la haya tenido. Cuando unos mismos enfermos pasen a figurar en sucesivas listas mensuales, se anotarán con separación de los que aparecen de nuevo. Además, deberá coadyuvar a la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 a 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficia-

(1) Véase el Boletín de anteayer.

les (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes, los Farmacéuticos y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas ó contagiosas y cuya existencia llegaren á conocer. La omisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa máxima que la ley autorice. La reincidencia dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la suspensión temporal del infractor en el ejercicio de la profesión. Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las substancias medicamentosas, cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las substancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, puedan expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expedición de las substancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencionen en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacia oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Además de las sanciones establecidas para los contraventores de las reglas que se expresan ó mencionan en este artículo, la tercera reincidencia, en el plazo de dos años, motivará clausura de la farmacia expendedora.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquier Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades donde no hubiere farmacia estarán autorizados para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus en-

fermos y las indicaciones de urgencia. Se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros de la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de los hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos, sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contrata la provisión de medicamentos para los enfermos pobres, agrupándose al efecto los Ayuntamientos colindantes cuyo número de vecinos fuese menor. De estos contratos y agrupaciones deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial de Sanidad, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicarse la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria al Inspector provincial de distrito. Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las substancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expendirlas sino á personas que les sean conocidas.

Art. 75. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos un veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

§ II

Subdelegados

Art. 76. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reúna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ó otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigen-

tes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 77. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito, serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo, entre antigüedades iguales el que tenga título profesional superior, y en igualdad de títulos el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 78. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 79. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 80. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 81. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 82. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados son las siguientes:

- 1.º Derechos de revisión de títulos.
- 2.º Derechos de aperturas de farmacia.
- 3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 83. Los Subdelegados serán nom-

brados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en virtud de riguroso concurso en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 84. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y Jurados profesionales

Art. 85. Podrán los Médicos y los Farmacéuticos colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 86. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.º Llevarán el registro de los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.º Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.º Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la Ley de Sanidad; y 4.º Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines, reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 87. Elevarán á los Inspectores las quejas por incumplimiento de los reglamentos y prescripciones sanitarias. Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distinguen por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 88. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad.

dad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Ar. 89. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Ar. 90. Cuando la mediación de los Jurados no fuere atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Ar. 91. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales

de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPITULO VIII
Organización de las profesiones oficiales

Facultativos titulares

Ar. 92. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891 y constituirán un Cuerpo de Médicos titulares, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

- 1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.
- 2.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el artículo 101.

Ar. 93. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Ar. 94. Cualquiera que sea el número de familias pobres, el Municipio no tendrá obligación de contratar el servicio farmacéutico con más de un titular.

Si faltasen recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, señalando, con aprobación de la Junta provincial, el lugar adecuado donde se haya de establecer la Farmacia destinada al servicio de varios pueblos.

Ar. 95. Los actuales Titulares que lleven menos de cuatro años en el desempeño de cargos de esta índole y concurren á la primera oposición, serán pre-

feridos para el ingreso en igualdad de calificaciones.

Ar. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidarán de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Ar. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas, que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS.—EXPROPIACIONES

Rectificada por el Alcalde de Alcorcón la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de terrenos en dicho término municipal con motivo de la construcción de la carretera provincial desde la general de Andalucía á la de Extremadura, Sección comprendida entre Leganés y Alcorcón, he acordado se publique á continuación con el fin de que las Corporaciones ó particulares á quienes convenga puedan presentar en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de esta publicación, las reclamaciones que consideren oportunas en contra la necesidad de la ocupación que se intenta de sus fincas para el objeto antes expresado, debiendo hacerse estas reclamaciones ante el Alcalde de Alcorcón, según lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y en el 24 de su Reglamento.

Madrid 8 de Julio de 1903 =El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

Número de orden	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Residencia del propietario	Clase de la finca	Clase de cultivo	CLASE DEL COLONO
1	Sr. Marqués de Valderas	Madrid	Rústica	Siembra de trigo	Labrada por su dueño.
2	El mismo	Idem	Idem	Barbecho	Idem.
3	El mismo	Idem	Idem	Siembra de trigo	Idem.
4	D. Saturnino Alonso	Leganés	Idem	Barbecho	Idem.
5	Marcelo Dorado	Idem	Idem	Siembra de cebada	Idem.
6	Crisanto Madrid	Idem	Idem	Barbecho	Idem.
7	Sres. Herederos de Maximino Pérz	Idem	Idem	Siembra de centeno	Idem.
8	Sr. Marqués de Valderas	Madrid	Idem	Idem de trigo	Idem.
9	D. Blas Talavera	Alcorcón	Idem	Idem	Idem.
10	Cesáreo Calleja	Leganés	Idem	Idem de cebada	Idem.
11	Alfonso Gómez	Alcorcón	Idem	Idem	Idem.
12	Capellanía de D. Cristóbal de Vega	Idem	Idem	Idem de trigo	Higinio Vergara.
13	D. Blas Talavera	Idem	Idem	Idem de algarroba	Por su dueño.
14	Sr. Marqués de Valderas	Madrid	Idem	Idem de trigo	Pablo Gómez.
15	El mismo	Idem	Idem	Idem	Por su dueño.
16	D. Ildefonso Gómez	Móstoles	Idem	Algarrobas	El Propietario.
17	Agustín Lorenzo	Idem	Idem	Idem	Idem.
18	Rogelio Blanco	Alcorcón	Idem	Avena	Idem.
19	Alfonso Ramírez	Móstoles	Idem	Trigo	Idem.
20	Higinio Vergara	Alcorcón	Idem	Garbanzos	Idem.
21	Herederos de D. Manuel Fernández	Idem	Idem	Patatas	Pedro Banera.
22	D. Francisco Lupiani	Madrid	Idem	Algarrobas	Dionisio Fernández.
23	Rogelio Blanco	Alcorcón	Idem	Barbecho	El Propietario.
24	Luis Vargas	Móstoles	Idem	Algarrobas	Idem.
25	Domingo Gómez	Alcorcón	Idem	Cebada	Idem.
26	D.ª Baltasara Basanta	Idem	Idem	Garbanzos	Idem.
27	D. Agustín Lorenzo	Móstoles	Idem	Barbecho	Idem.
28	Tomás Lorenzo	Idem	Idem	Trigo	Idem.
29	Clemente Martín	Alcorcón	Idem	Algarrobas	Idem.
30	Marqués de Valderas	Madrid	Idem	Barbecho	Idem.
31	D. Alfonso Ramírez	Móstoles	Idem	Cebada	Idem.
32	Manuel Manzano	Idem	Idem	Avena	Idem.
33	Marqués de Valderas	Madrid	Idem	Trigo	Fausta Vergara.
34	D. Francisco Gómez	Alcorcón	Idem	Cebada	El Propietario.
35	Alfonso Ramírez	Móstoles	Idem	Algarrobas	Idem.
36	Rogelio Blanco	Alcorcón	Idem	Avena	Idem.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Enero último hasta el día de la fecha.

	1903		DIFERENCIAS	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
INGRESOS				
1 Rentas y censos.....	37.645 38	10.539 94	>	27.105 44
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>	>
4 Repartimiento provincial.....	4.461.539 39	1.625.370 80	>	2.836.168 59
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Beneficencia.....	1.124.107 44	367.112 84	>	756.994 60
7 Ingresos extraordinarios.....	>	>	>	>
8 Arbitrios especiales.....	15.000 >	3.097 70	>	11.902 30
9 Empréstitos.....	46.580 >	5.593 >	>	40.987 >
10 Enajenaciones.....	>	>	>	>
11 Resultas.....	435 99	>	>	435 99
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>	>
13 Reintegros.....	>	679 53	679 53	>
Valores á pagar	>	>	>	>
Ampliación.....	>	777.268 48	777.268 48	>
			777.948 01	3.673.593 92
TOTAL.....	5.685.308 20	2.789.662 29		2.895.645 91
PAGOS				
1 Administración provincial.....	306.824 >	122.219 10	>	184.604 90
2 Servicios generales.....	94.899 >	29.383 95	>	65.515 05
3 Obras obligatorias.....	214.457 50	54.734 45	>	159.723 05
4 Cargas.....	883.715 81	326.087 60	>	562.628 21
5 Instrucción pública.....	37.150 >	9.727 59	>	27.422 41
6 Beneficencia.....	3.649.180 44	1.345.804 37	>	2.303.376 07
7 Corrección pública.....	55.983 30	16.661 >	>	39.322 30
8 Imprevistos.....	10.000 >	2.278 86	>	7.721 14
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>	>
10 Carreteras.....	345.060 >	78.992 82	>	266.067 18
11 Obras diversas.....	2.000 >	>	>	2.000 >
12 Otros gastos.....	78.578 44	14.219 25	>	64.359 19
13 Resultas.....	>	>	>	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>	>
15 Valores á cobrar.....	>	>	>	>
Ampliación.....	>	777.268 48	777.268 48	>
	5.682.848 49	2.777.877 47	777.268 48	3.682.739 50
Existencia en Caja.....		12.284 82		2.905.471 02
TOTAL.....		2.789.662 29		

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.
627.—217.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

Año de 1903.—Mes de Julio

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, conforme á lo que disponen el art. 155 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL Pesetas
	de pago inmediato	de pago diferible		
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	7.294 17	100.259 58	>	107.553 75
2.º Policía de Seguridad.....	1.650	128.507 41	>	130.157 41
3.º Policía urbana y rural.....	98.567 60	231.328 70	>	329.896 30
4.º Instrucción pública.....	44.443 12	>	>	44.443 12
5.º Beneficencia.....	39.570 71	56.490 88	>	96.061 54
6.º Obras públicas.....	14.417 95	215.580 10	>	229.998 05
7.º Corrección pública.....	32.471 88	>	>	32.471 88
8.º Montes.....	>	>	>	>
9.º Cargas.....	2.200 000 >	>	>	2.200.000 >
10.º Obras de nueva construcción..	1.000	58.390 47	>	59.390 47
11.º Imprevistos.....	>	30.551 83	>	30.551 83
12.º Resultas.....	>	>	>	>
TOTALES.....	2.439.415 43	821.103 92	>	3.260.524 35

Madrid 3 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano

650.—218.

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 840 uniformes con destino al personal del ramo de Limpiezas, bajo el tipo de 9'50 pesetas cada uno.
Los licitadores, que podrán presentar-

se por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastanteados por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales, D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Póo y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la

cantidad de 399 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 798 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 13 de Agosto de 1903, á las once, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante de la partida consignada en el cap. III, art. 3.º, concepto primero del vigente presupuesto.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de 840 uniformes con destino al personal del ramo de Limpiezas, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

631.—217.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por su decreto fecha 7 del actual, ha tenido á bien acordar que la nueva vía que comenzando á la izquierda de la de Bravo Murillo, é inmediata á la glorieta de los cuatro Caminos, atraviesa la de Garellano y termina en la fachada del Hospital llamado de San José y Santa Adela, se la denomine «calle del Doctor Santero».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

664.—219.

Habiendo quedado sin efecto por causa de rescisión la subasta celebrada para contratar el servicio de transportes necesarios en las obras del ramo de Fontanería-alcantarillas hasta el 31 de Diciembre de 1903, el Excmo. Ayuntamiento, en su sesión de 3 del actual, se ha servido acordar se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Jaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 24 de Mar-

zo anterior y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 17 de Agosto próximo venidero, á las once, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

666.—219.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el suministro de material eléctrico para las dependencias municipales durante el presente ejercicio, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 10 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 8 de Junio anterior y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 19 de Agosto próximo, á las once, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

668.—219.

Esta Excm. Corporación ha acordado en sesión de 10 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de cinco trozos de alcantarilla en las calles de Campoamor, Santa Teresa y Argensola.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

667.—219.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Antonio Oliva proyecta instalar un monta-cargas, movido por motor eléctrico de dos caballos de fuerza.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia,

durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

726.—222.

Canillejas

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al pasado año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Canillejas 11 de Julio de 1903.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

674.—219.

Cobeña

Se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al año último de 1902; en la inteligencia que, transcurrido que sea dicho término, no se admitirán las que se formularen.

Cobeña 14 de Julio de 1903.—El Alcalde, Laureano Fernández.

673.—219.

Corpa

Las cuentas municipales correspondientes al año natural de 1902, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Corpa 10 de Julio de 1903.—El Alcalde, Víctor Salamanca.

675.—219.

Miraflores de la Sierra

Se hallan concluidas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta localidad referentes al ejercicio de 1902 y durante el término de veinte días, á contar desde el día de la fecha, durante cuyo término puede enterarse la persona que tenga por conveniente y hacer las reclamaciones que crea justas, bajo el concepto que pasado dicho plazo sin verificarlo no serán oídos.

Miraflores de la Sierra 13 de Julio de 1903.—El Alcalde, Pablo Perales.—El Secretario, Emilio Osete.

727.—222.

Navalafuente

Las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al año último de 1902, se hallan terminadas y de manifiesto, por el término de quince días, para oír las reclamaciones que pudieran entablarse; en la inteligencia que, transcurrido dicho término, no se admitirán las que se formulen.

Navalafuente 13 de Julio de 1903.—El Alcalde, Santiago Hernando.

729.—222.

San Martín de Valdeiglesias

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, formados como base para el repartimiento del año próximo, se hallan terminados y de manifiesto al público de esta villa, durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

San Martín de Valdeiglesias 13 de Julio de 1903.—El Alcalde, Aniceto Bravo.

730.—222.

Valdaracete

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1902 en el período de ampliación, fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, se tienen de manifiesto por término de quince días, según previene el art. 161 de la ley Municipal.

También se tiene expuesto, por término de quince días, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año, á fin de que puedan examinar dicho documento los vecinos que lo deseen, como dispone el art. 146 de la referida Ley.

Valdaracete 14 de Julio de 1903.—El Alcalde, Gumersindo Polo.

728.—222.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Prisiones

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 16 de Abril último con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de Granada y su enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente, en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Granada, el día 8 de Agosto próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 78, correspondiente al día 19 de Marzo del corriente año.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene 934 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente:

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 19 de Marzo último, núm. 78, y del nuevo anuncio inserto en la del día... núm..., según los cuales se contrata por cuatro años al suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de Granada y su enfermería, y conformándose en un todo con la cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar el suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma... céntimos de peseta y... milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Director general, Conde de San Simón.

731.—222.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental
Año de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer

grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona cuarta y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José María Pereyra.

697.—220.

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL
DE

Rentas Arrendadas de la provincia de Madrid

Ignorándose el paradero de D. Vicente Moreno, D. Pedro Gómez, D. José María Hernández, D. Bibiano Jiménez, doña Petra Barcina y doña Agueda Muñoz, contra quienes se instruyen expedientes por contrabando de tabaco, se les cita por el presente para que el día 25 del corriente, á las doce de su mañana, concurran al despacho del Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, donde se reunirá la Junta administrativa para ver y fallar dichos expedientes; advirtiéndoles que pueden asistir al acto acompañados de un defensor ú hombre bueno, así como de los documentos y pruebas que estimen convenientes á su derecho. Si no asistiesen ni justificasen la falta, la Junta administrativa resolverá lo que sea procedente.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Administrador especial, J. Antonio Jiménez.

686.—220.

Recaudación ejecutiva de la zona de La Bisbal

D Enrique Altimir y Romeu, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Hacienda.

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha 3 del actual en los expedientes individuales de apremio de segundo grado instruidos contra el deudor moroso que se dirá, relacionado en los expresados expedientes que se le siguen por débitos de la contribución sobre edificios y solares y territorial, correspondientes al primer semestre del año actual, atrasos y primer trimestre del mismo respectivamente, he acordado la venta por primera vez en pública subasta de las fincas embargadas al propio deudor, cuya clase, valor y demás circunstancias se detallan á continuación:

D. Ramón Villar, vecino de este pueblo. Una casa de planta baja y piso, sita en este pueblo, en la calle de las Rocas, señalada con el núm. 18, que linda á la derecha con D. Juan Blanch, á la izquierda con herederos de D. Pedro Llovet y á la espalda con doña Paula Falgueras. A esta finca no se le conoce carga alguna, y su valor en venta, según su capitalización, es de 475 pesetas.

Una pieza de tierra cultivada y pinar, de cabida ocho vesanas, equivalentes á una hectárea, 74 áreas 97 centiáreas, sita en este término y territorio «Pedra Blanca», que linda al Oeste con D. Francisco Juliá, mediante torrente; á Mediodía con los Sres. Angel Castillo, Juan Andreu y Miguel Teixido, á Poniente con D. Miguel Vilá y al Norte con D. Joaquín Costa y Pedro Ponsati.

Otra pieza de tierra huerto, de cabida 112 canas cuadradas, sita en este término y territorio, denominado «Amadors», que linda al Norte con D. Juan Casellas, al Oeste con el mismo Casellas, á Mediodía con D. Juan Ponsati y al Poniente con riera.

Y otra pieza de tierra cultivada, de cabida cuatro vesanas, equivalentes á 87 áreas 49 centiáreas, sita en este término y territorio, denominado «Treixactos», que linda á Oriente con D. Ginés Bertrán, á Mediodía con D. Francisco Comas, á Poniente con herederos de Pedro Llovet y al Norte con D. Esteban Roig.

A la primera y tercera finca no se les conoce carga alguna, y respecto á la segunda hay un crédito hipotecario de 333'33 pesetas á favor de D. Juan Andreu y Garriga, teniendo las tres la riqueza englosada de 68 pesetas, siendo su capitalización de 1.360 pesetas, que deducido el crédito de dicho Sr. Andreu, son de valer en junto y en venta 1.026'67 pesetas.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 20 del que cursa, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que no será postura admisible en la subasta la que no cubra las dos terceras partes del importe de la capitalización.

2.º Que el deudor ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido dado á las fincas.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º y último. Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Dado en el pueblo de la Pera, á 6 de Julio de 1903.—El Recaudador ejecutivo auxiliar, Enrique Altimir y Romeu.

696.—220

D Enrique Altimir y Romeu, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Hacienda en el partido de La Bisbal.

Hago saber: Que por providencia que he dictado con fecha de ayer en el expediente individual de apremio de segundo grado instruido contra la morosa que se dirá, relacionada en el expresado expediente que se sigue por débitos de la contribución territorial, correspondientes á las anualidades de 1901 y 1902, he acordado la venta, por primera vez, en pública subasta, de la finca rústica embargada á la misma, cuya clase, valor y demás circunstancias se detallan á continuación:

Número 122.—Doña Francisca Germán, de ignorado paradero. Una pieza de tierra yerma, de cabida dos vesanas, equivalentes á 48 áreas 64 centiáreas, sita en este término y territorio denominado «Costa de Bá», que linda al Norte con don Juan Simón, al Sur con D. Vicente Riera, al Este con el término de Foixá y al Oeste con carretera de «Costa de Bá». La descrita finca no tiene carga alguna y su valor en venta es de 202 pesetas.

La subasta se ejecutará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 23 de los corrientes; á las diez de su mañana, por espacio de una hora.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiéndose para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Primero. Que no será postura admisible en la subasta la que no cubra las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Segundo. Que la deudora, heredero ó causa-habientes pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento ejecutivo.

Tercero. Que el título de propiedad del inmueble estará de manifiesto en la oficina recaudatoria, sita en la villa de La Bisbal, calle de Gerona, núm. 13, hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Cuarto. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

Quinto. Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Sexto y último. Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Dado en el pueblo de Rupit á 7 de Julio de 1903.—El Recaudador ejecutivo auxiliar, Enrique Altimir y Romeu. 695.—223.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

En los autos ordinarios seguidos por doña Amalia Pascuala de Regoyo Valdés con D. Emilio Leal y Arnáiz, sobre pago de cantidad, á escrito del Procurador D. Francisco Morales, se ha dictado la siguiente providencia:

Madrid 9 de Julio de 1903.—Señores de Sala primera: Monsalve, Ponce, Aguilera, Domínguez.—Por presentado el anterior escrito, á lo principal y otrosí, hágase saber á D. Emilio Leal y Arnáiz la renuncia que el Procurador D. Francisco Morales Sánchez hace deseguirle representando en estos autos, requiriéndole al propio tiempo para que en el término de quinto día comparezca en ellos legalmente representado, bajo apercibimiento de que, no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, continuando en

el entretanto, siguiendo entendiéndose las diligencias con el expresado Procurador, y toda vez que se desconoce el domicilio del D. Emilio Leal Arnáiz, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Los señores del margen lo mandaron y rubrica el señor Presidente.—Hay una rúbrica.—Ante mí, P. H., Licenciado César Sánchez.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 11 de Julio de 1903.—El oficial de Sala.—Luis González de la Quintana. 700.—220.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada en 14 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Antonio Elías Romero contra los que se consideren con derecho á exigir responsabilidades á D. Lorenzo de Novales y don Manuel Ruiz Palomero por el ejercicio de sus respectivos cargos de Tesorero y Administrador del Montepío de Labradores, para los que fueron nombrados el año 1805, y D. Francisco Losada y de las Rivas, á quien fué adjudicada en el año 1882 la carga real de aposento sobre la casa núms. 29 y 31 modernos de la calle de Toledo de esta corte, ó sus causahabientes en el mismo, y al Sr. Fiscal municipal sobre retención y cancelación de dichas cargas, se ha conferido traslado de la referida demanda á los expresados demandados, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los relacionados autos personándose en forma.

Y desconociéndose los nombres y domicilios de dichos demandados, se les hace el emplazamiento por medio de la presente cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre é insertará en el *Diario de Avisos*, BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*.

Madrid 17 de Julio de 1903.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Cayetano García.—El Actuario, José Alonso Fardique. 95.—P.

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

Hago saber: Que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se instruye expediente á instancia de doña María de la Concepción Rentero y Rentero, mayor de edad, viuda, vecina y residente en la ciudad de Ballén, doña Isabel y doña Emilia Berzosa y Mur, que lo son de la villa y corte de Madrid, en solicitud de que se les declare herederos abintestato del finado D. Fernando Berzoso y Mur, esposo que fué de la doña María de la Concepción Rentero y hermano de doble vínculo de las otras dos interesadas, la doña Emilia y doña Isabel Berzoso y Mur, en el que he acordado se anuncie por el presente el fallecimiento sin testar del repetido D. Fernando Berzoso y Mur, ocurrido el día treinta de Noviembre del año pasado de mil novecientos dos en dicha ciudad de Ballén, y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, que son las expresadas anteriormente, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que com-

parezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de la Intendencia, á reclamarlo dentro de los treinta días siguientes á su inserción en los periódicos oficiales.

Y para la debida publicidad, según está acordado, expido el presente, haciendo constar que transcurrido el indicado término se hará la declaración de tales herederos abintestato del finado á nombre de los que lo tienen solicitado.

Dado en La Carolina á diez y seis de Junio de mil novecientos tres.—Pablo Garzón.—Por su mandato, Antonio Manjón Magaña. 738.—222.

SAN LORENZO

D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de instrucción de San Lorenzo y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas y demás responsabilidades pecuniarias de la causa que se sigue en este Juzgado contra Casiano Martín Soriano por hurto de caza, se saquen á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación las siguientes fincas, sitas todas en término de Santa María de la Alameda:

- | | |
|---|-----|
| 1.ª Cuarta parte prado titulado de la «Cereda», su cabida tres celemines, y linda por Norte calleja, Mediodía Atanasio Martín, Poniente ídem y Oriente Juan Martín; valuado en..... | 100 |
| 2.ª Una tierra «Mata la Cereda», su cabida un celemin: linda Oriente Atanasio Martín, Mediodía Sebastián Martín, Poniente Andrés Manzano y Norte Julián Pizarro; valuada en..... | 25 |
| 3.ª Otra tierra en los Ruyales, su cabida un celemin y medio, y linda á Oriente Bernardo Martín, Mediodía ídem, Poniente Dionisia Martín y Norte Ignacio Martín; valuada en..... | 50 |
| 4.ª Dos ídem en Alto los Regajos, de cabida tres celemines: linda Oriente Eugenio Martín, Mediodía Casiano, Poniente Francisco Martín y Norte Bernardo Martín; valuadas en..... | 75 |
| 5.ª Tercera parte de tierra del «Retamal», cabida dos celemines: linda Oriente prado, Mediodía Antero Peña, Poniente Basilio Soriano y Norte arroyo; valuada en..... | 50 |
| 6.ª Una tierra «Umbría del Valle», cabida un celemin: linda Oriente Basilio Soriano, Mediodía Atanasio Martín, Poniente Eugenio Martín y Norte Vallejo; valuada en..... | 25 |
| 7.ª Tierra en los «Gallegos», cabida dos celemines: linda Oriente prado de los Gallegos, Mediodía Benito Manzano, Poniente camino y Norte Vallejo; valuada en..... | 50 |
| 8.ª Otra ídem en la «Tabasca», cabida dos celemines: linda Oriente Julián Rodrigo, Mediodía Vallejo, Poniente camino y Norte Julián Pizarro; valuada en..... | 50 |
| 9.ª Otra ídem «Hoya mayor», cabida tres celemines: linda Oriente Julián Rodrigo, Mediodía Deogracias Pozas, Poniente Estanislao Palomo y Norte camino; valuada en..... | 75 |
| 10.ª Otra ídem «Collado», ca- | |

bida dos celemines: linda Oriente camino, Mediodía, Poniente y Norte Sebastián Martín; valuada en..... 50

11.ª Una casa en «Robledondo», de un solo piso, de 384 pies de superficie, y linda por la derecha Aniceto Palomo, izquierda Hilario García y espalda huerta; valuada en..... 450

Total..... 1.000

Para su remate se ha señalado el día 31 de los corrientes, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se anuncia esta segunda subasta; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de aquél, y que no consta tengan títulos de propiedad las referidas fincas.

Dado en San Lorenzo á 15 de Julio de 1903.—Francisco Fabié.—El Escribano, Gonzalo Moreno. 725.—22.

Juzgados municipales

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Congreso de esta corte, se oita á Consuelo Mesonero Jiménez, de ignorado paradero, para que dentro del término de tercero día, desde que la inserción de la presente tenga lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para que sea reconocida de las lesiones que sufrió; apercibida que, de no hacerlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1903.—V.º B.º.—Gallardo.—El Secretario suplente, J. María Ortiz. 646.—217.

Dirección general del Tesoro público

y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 31 de Marzo de 1894 con los números 188.264 de entrada y 47.526 de registro, correspondiente á un depósito constituido en concepto de provisional para subastas, á nombre de D. Angel Prieto y Díaz, para optar á la subasta por el arriendo de los Consumos de Badajoz, y formado por un título de Deuda amortizable al 4 por 100, importante 12.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 7 de Julio de 1903.—El Director general, J. R. de Oya. 85.—P.